

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **1993-20964**, informando que el apoderado de la parte actora manifiesta que con fecha 21 de octubre de 2021 dio respuesta a los numerales 4 y 5 del auto d3el 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y las actuaciones del proceso, se evidencia que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 8 de noviembre de 2016 (fl. 157 a 165 del Archivo A2) ordenó notificar personalmente la cesión de crédito realizada por la señora Gladys Patricia Cano Aguillón al señor Hugo Caro González, actualmente fallecido y quien fuera sucedido por los señores Hugo Caro Herrera (Hijo), Mónica Caro Herrera (Hijo), Mauricio Caro Herrera (Hijo) y María Diva Herrera Barrero (cónyuge supérstite) a los herederos del señor Hernán Emilio Montoya Gallego tal como se indicó en providencia del 1º de agosto de 2017 (fl 426) y quienes corresponden a las siguientes personas:

- a. Ramón Guillermo Montoya Gallego
- b. Martha Liliane del Socorro Montoya Gallego
- c. Luz del Socorro Montoya Gallego
- d. Claudia Patricia Montoya Gallego
- e. Silvia Elena Montoya
- f. Carlos Mario Montoya
- g. Ángel María Montoya
- h. María Cecilia Montoya
- i. Ligia Elena del S Montoya
- j. José Humberto Montoya

Se evidencia que a folios 503 y 504 se efectuó la notificación personal de las señoras Martha Liliane del Socorro Montoya Gallego y Luz del Socorro Montoya Gallego y a folio 407 la notificación por conducta concluyente del señor Ramón Guillermo Montoya Gallego, quedando así pendiente la notificación personal de los señores:

- 1. Claudia Patricia Montoya Gallego
- 2. Silvia Elena Montoya
- 3. Carlos Mario Montoya
- 4. Ángel María Montoya
- 5. María Cecilia Montoya
- 6. Ligia Elena del S Montoya

7. José Humberto Montoya

Finalmente, en lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que con el memorial del 5 de octubre de 2021 dio cumplimiento a ello, en el sentido que se tuviera en cuenta la aportada el 25 de enero de 2016, sin embargo, debe aclararse que mediante providencia del 8 de noviembre de 2016 el H Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 12 de marzo de 2017, aunado a lo anterior la actualización de la liquidación del crédito que se menciona data de 7 años atrás, por lo que a la fecha ya se encuentra desactualizada.

Con base en lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a los herederos determinados del señor Hernán Emilio Montoya Gallego a efectos que aportes las direcciones de residencia, correos electrónicos o números de teléfonos de las siguientes personas: Claudia Patricia Montoya Gallego; Silvia Elena Montoya; Carlos Mario Montoya; Ángel María Montoya; María Cecilia Montoya; Ligia Elena del S Montoya y José Humberto Montoya quienes aún se encuentran pendientes de notificar de manera personal conforme lo dispuesto en el presente asunto. O en su defecto informen el desconocimiento de la existencia de esta información.

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 26 de abril de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 **de junio de 2023**
Por **estado No. 0074** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6e7dabfc1ba88a8a249bba47321a0ebd3901827bfb0e892acd11cfe64e22**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00602**, informando que la ejecutada allego poder (fs. 43 a 50). Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutada, de acuerdo con el poder aportado al expediente (f. 43 a 50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 **de junio de 2023**
Por **estado No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ceaa2036e2bb034beea159a4954b7f0eaaab84f196254c4d56b4fd9f863840**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2018-00210**, informando que se presentó solicitud de mandamiento de pago, igualmente que se efectuó consulta de títulos judiciales y obra en el archivo B4 del expediente digital. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** la consulta de depósitos judiciales obrantes en el archivo B4, a fin de que la parte demandante efectúe las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

Cmpo.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 **de marzo de 2023**
Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9aacd49f96f2f6927241b1477fbb061b1aaa0dbea8599c59e747fff90a8d2**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00222**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó el auto apelado. De otro lado, obran solicitudes de entrega de títulos. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral confirmó la decisión proferida por este Despacho en la que se resolvió la inconformidad de la ejecutada sobre la liquidación de costas efectuadas por el Despacho.

Ahora bien, en los archivos B1 a B3 obran solicitudes de entrega de títulos de depósitos judiciales, por lo que el Despacho al consultar el sistema dispuesto por el Banco Agrario evidenció lo siguiente:

Numero Título	Depositante	Valor Título
400100007181364	Banco Itaú Corpbanca Colombia	\$149.727.038

De acuerdo a lo anterior, se autorizará la entrega del título antes referenciado a favor de la ejecutante. Como el título judicial autorizado no cubre la totalidad de la obligación, continúese con la ejecución conforme lo indicado en el auto del 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, mediante auto del 3 de junio de 2020 el Despacho dispuso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, traslado que venció en silencio, por lo que el Despacho aprobará la misma y requerirá a la ejecutante a fin de que proceda a su actualización.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 431 a 434 del archivo A1, en cuantía de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$180.405.967 M/Cte.).**

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante a fin de que proceda a actualizar la liquidación de crédito, tomando como base el valor aprobado en el numeral anterior.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título de depósito judicial No. 400100007181364 por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES**

SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$149.727.038) a favor de la ejecutante **CLAUDIA NOHEMY VERGARA VERGARA** identificada con C.C. 41.701.897.

QUINTO: CONTINUAR con la ejecución respecto a los valores pendientes por cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 13 **DE JUNIO de 2023**
Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed8f9b762a67a70d4a25350afbfe09e420caa1aa93b58f2f7a5818d9ade0**

Documento generado en 09/06/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00773**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.- Sala Laboral, adiciona y confirma la sentencia apelada, por otra parte, el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presento renuncia al poder. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se observa recepción del expediente digital remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el plenario; por otra parte, el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó renuncia al poder junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A. por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 13 de junio de 2023
Por ESTADO No. 0074 de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47235d77ab55a03a17a0df257de857ab339fb93aa35578f30c73b1632fce646a**
Documento generado en 09/06/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00290**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial en el que informa sobre el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado de la parte ejecutante quien se encuentra facultado para adelantar el presente trámite tal como se observa a folio 1; y, además, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

En relación al tercer requisito, la apoderada de la parte actora manifiesta que la entidad ya efectuó el pago total del saldo pendiente, razón por la cual estima que la pasiva ya está a paz y salvo y pide la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas a las partes.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

De conformidad con lo anterior, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 26 de octubre de 2021 y en consecuencia se

ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 26 de octubre de 2021.

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

CUARTO: COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 13 de Junio **de 2023**
Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0c2f9797d7e692c99a6524dae1cf96fdc3698af1e19fadaed119de68c6b08**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022-00237**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 256 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme a las documentales que se anexan, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 21 de febrero de 2022, por el valor de \$119.155.562 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$65.661.252 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (f. 243).

Por otra parte, se aprecia que la A.F.P. realizó el requerimiento en la misma fecha de la liquidación (f. 95) y este fue entregado el 28 de febrero de 2022 (f. 244), señalando que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia le adeudaba la suma de \$135.769.332 al fondo de pensiones por cotizaciones, empero, en el plenario no obra la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento. Ello supone la inexistencia del título ejecutivo complejo que debe de servir de base para la ejecución.

En conclusión, al no obrar la liquidación (título ejecutivo), se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Fernando Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 13 de junio de **2023**

Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa13daf920e3ed96330fe596b507c7de04f6bdb54a92315c3de248441154389**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00298**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia 11290. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”
2. El profesional en derecho debe modificar la designación del Juez a quien va dirigida la demanda ejecutiva.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 13 de junio de 2023 Por ESTADO No. 0074 de la fecha fue notificado el auto anterior. _____ YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d42b8db03089c5dc103a1986d2609199e6034280cf76bc52ea06e24887368**

Documento generado en 09/06/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00428**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia 16042. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

- 1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 13 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407468cbef5ff64e251ca529db2216075c4826aeec4f78d17da7b3ebfe3f3213**

Documento generado en 09/06/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00442**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia 16580. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”
2. El profesional en derecho debe modificar la designación del Juez a quien va dirigida la demanda ejecutiva, así como la clase de proceso y el acápite de competencia y cuantía.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 13 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9653ad88767df9d4a39f0f7c71987475c1b5046b1c95ead9061078aae71d**

Documento generado en 09/06/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00555**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que la demanda no fue subsanada en legal forma, como quiera que el profesional del derecho no allegó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por José Arturo Martínez Lozano contra de Colfondos S.A., y Colpensiones.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 13 de junio de 2023 Por ESTADO No. 0074 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d130f7346515aa5bfb476df0f768e7b2e027256d1559572aa98862f44441268**

Documento generado en 09/06/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00230**, informando que el apoderado del IFI solicita que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del Instituto de Fomento Industrial solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Ramón Castro Gutiérrez por concepto de las costas aprobadas en el auto del 28 de febrero de 2022.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias y en el auto que aprobó las costas. Al respecto, el art. 100 del C.P.T. y S.S. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las costas aprobadas en el auto del 28 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto de Fomento Industrial y en contra de Ramón Castro Gutiérrez por la obligación de pagar la suma de \$800.000, equivalentes a las costas aprobadas en auto del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. COMPENSAR, por secretaría, el presente proceso como ejecutivo laboral.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Por **ESTADO No. 0074** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba808195e4e0c67cd7652a96409b3435ffdd89896aa9c18ee1dcd9b160f9d41b**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>